



CONSEJO ESTATAL DEL PUEBLO GITANO

Reglamento de Funcionamiento Interno

TÍTULO I: DE LA NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 1. Naturaleza Jurídica

El Consejo Estatal del Pueblo Gitano es un órgano colegiado interministerial, consultivo y asesor, adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, por el que se crea y regula el Consejo Estatal del Pueblo Gitano, en el que se institucionaliza la colaboración y cooperación del movimiento asociativo gitano y la Administración General del Estado, para el desarrollo de políticas de bienestar social basadas en el desarrollo y promoción integral de la población gitana.

En particular, tiene como finalidad primordial promover la participación y colaboración del movimiento asociativo gitano en el desarrollo de las políticas generales y en el impulso de la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato dirigidos a la población gitana.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

La organización y funcionamiento interno de este Consejo se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, por el que se crea y regula el Consejo Estatal del Pueblo Gitano; por lo dispuesto en este Reglamento y, en su defecto, se ajustará a las normas de funcionamiento y organización establecidas para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y por las directrices aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 3. Sede

La sede del Consejo Estatal del Pueblo Gitano será la del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y se celebrarán en ella las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente. No obstante, las reuniones de los grupos de trabajo podrán tener lugar en las sedes de los Ministerios a los que compete la Presidencia y Secretaría de los mismos. Del mismo modo, el lugar de celebración de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente podrá modificarse, previa comunicación a los vocales del Consejo por parte de la Secretaría.

Artículo 4. Composición del Consejo

Son miembros del Consejo la persona titular de la Presidencia, las personas titulares de las dos Vicepresidencias, cuarenta vocales, así como la persona a la que corresponda la Secretaría, cuya designación y nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, por el que se crea y regula el Consejo Estatal del Pueblo Gitano. Dentro de las veinte vocalías correspondientes a la Administración General del Estado se incluye a las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia

primera. De la misma manera, en las veinte vocalías correspondientes al movimiento asociativo gitano se incluye a la persona titular de la Vicepresidencia segunda.

Artículo 5 Funcionamiento del Consejo.

El Consejo Estatal del Pueblo Gitano funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, así como en las comisiones y grupos de trabajo que se constituyan.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 6. Órganos del Consejo

Son órganos para el normal desenvolvimiento del Consejo:

- a) La Presidencia
- b) El Pleno
- c) La Comisión Permanente
- d) Las dos Vicepresidencias.
- e) La Secretaría
- f) Los Grupos de Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO: LA PRESIDENCIA Y LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 7. Funciones de la Presidencia

Además de las funciones previstas en el artículo 5 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consejo la resolución de las dudas que pudieran surgir en la interpretación del presente Reglamento, función que podrá delegar en el titular de la Vicepresidencia primera.

Artículo 8. Funciones de las vicepresidencias

Además de las funciones previstas en el artículo 6 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, corresponde a las personas titulares de las dos vicepresidencias del Consejo prestar asistencia a la persona titular de la Presidencia del Consejo para todos aquellos asuntos de su competencia.

Artículo 9.- Elección de la Vicepresidencia segunda del Consejo

La elección de la persona titular de la Vicepresidencia segunda del Consejo tendrá lugar durante la reunión constitutiva del mismo, para cada mandato. Habrá una previa presentación de las candidaturas junto con un proyecto de las y los candidatos que recoja sus posibilidades de dedicación y su compromiso de representación de los intereses de las organizaciones del Consejo. Estas candidaturas serán enviadas con un mínimo de diez días de antelación para posibilitar que las organizaciones del movimiento asociativo puedan plantearse, en sus órganos de gobierno y participación, el candidato o candidata que consideran idóneo para tal cargo y así orientar el voto de su vocal.

Tras la presentación de candidaturas por los vocales representantes de las organizaciones del movimiento asociativo gitano, se procederá a la votación secreta por aquellos. No podrá optar a la reelección quien haya ostentado este cargo durante dos mandatos consecutivos.

Será designada titular de la vicepresidencia segunda del Consejo la persona que obtenga la mayoría simple de los votos de las vocalías correspondientes al movimiento asociativo gitano, y suplente del mismo, para los casos de ausencia, vacante o enfermedad, la segunda persona más votada.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL PLENO Y LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 10. Composición del Pleno del Consejo

1. Son miembros del Pleno del Consejo las personas titulares de la Presidencia y de las Vicepresidencias, los cuarenta vocales, (veinte en representación de la Administración General del Estado y veinte representantes de las organizaciones del movimiento asociativo gitano), y la persona titular de la Secretaría del Consejo, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto. Dentro de las veinte vocalías correspondientes a la Administración General del Estado se incluye a las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia primera.

2. Para cada uno de los vocales la Presidencia designará un suplente, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.5 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio. En casos excepcionales, por imposibilidad de asistencia justificada tanto del titular como del suplente, se podrá comunicar la asistencia de persona distinta, mediante escrito, (o por medios electrónicos, por motivos de agilidad en la tramitación), remitido a la Secretaría del Consejo, como mínimo con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la reunión de que se trate. Será necesaria en todo caso la aceptación de dicha sustitución, que será comunicada por los mismos medios a la organización.

3. La condición de vocal titular y vocal suplente se hará efectiva en la primera reunión constitutiva de cada mandato del Consejo, mediante nombramiento de la persona titular de la Presidencia, debiendo constar obligatoriamente en el Acta de la reunión.

4. Si durante el mandato de los vocales del Consejo se produjera un cambio en la estructura directiva de las organizaciones a las que representen, será necesario que dichas organizaciones comuniquen de manera formal y por escrito al titular de la Presidencia del Consejo, a través de su Secretaría, la sucesión o permanencia del titular y suplente designados inicialmente.

5. En caso de cese de cualquiera de los vocales representantes de las organizaciones del movimiento asociativo gitano por las causas establecidas en los apartados a), c) y f) del apartado primero del artículo 14 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, se procederá a la designación de una nueva organización que sustituya a la que haya causado baja. Para ello, se recurrirá a la relación de organizaciones suplentes que recoja la correspondiente resolución que resuelva el procedimiento de convocatoria pública para la selección de organizaciones a que se refiere el artículo 7.2.b) del Real Decreto, que atenderá al orden estricto de puntuación obtenido en la fase de valoración de las candidaturas presentadas.

Artículo 11. Funciones del Pleno

Además de las funciones previstas en el artículo 10 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, el Pleno es competente para aprobar las directrices e instrucciones que, en desarrollo de este reglamento, sean necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.- Convocatoria de sesiones del Pleno.

1. El Pleno del Consejo se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria, y de forma extraordinaria cuando así lo acuerde la persona que ostente la Presidencia del Consejo, a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de los miembros.

2. Las convocatorias ordinarias del Consejo se efectuarán con la debida antelación y, al menos, siete días antes de la fecha de la reunión. Para las reuniones extraordinarias podrá reducirse este plazo que, en ningún caso, será inferior a cuatro días.

3. Las convocatorias deberán indicar día, lugar y hora de celebración de la reunión. Toda la documentación necesaria y relacionada con el orden del día será remitida a los miembros del Consejo por correo electrónico, con la antelación suficiente y, en todo caso, hasta cuarenta y ocho horas antes de la reunión. Asimismo, la documentación sobre los temas que figuren en el orden del día estará en la Secretaría, a disposición de las personas miembros del Consejo.

4. Podrá ampliarse el orden del día o remitirse documentación complementaria por parte de la Secretaría hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración del Pleno. En el caso de que se remitan por los miembros del Consejo observaciones, comentarios o correcciones en relación con esta documentación, éstas podrán enviarse a los restantes miembros del Consejo sin necesidad de observar el plazo mínimo de 48 horas, y sin perjuicio de que, por razones de oportunidad, puedan entregarse en papel durante la reunión para facilitar su examen por los demás miembros

En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de acuerdo, cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Para la válida constitución del Pleno a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría del Consejo o de quienes las sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

6. El Presidente del Pleno, a través de la Secretaría, podrá invitar a sus sesiones a los suplentes, a otras personas de las administraciones públicas o a personas expertas en las materias que vayan a ser objeto de debate y aprobación en la reunión de que se trate. En todo caso, dichas personas asistirán a la reunión con voz pero sin voto.

Artículo 13 Composición de la Comisión Permanente

Son miembros de la Comisión Permanente del Consejo el titular de la Vicepresidencia primera, que ejercerá las funciones de Presidente, las doce vocalías a las que hacen referencia los apartados 2 y 4 del artículo 11 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, previa designación del Pleno, así como el titular de la Secretaría del Consejo que asistirá a sus reuniones con voz, pero sin voto. Asistirá, igualmente, a sus reuniones, la persona titular de la Vicepresidencia segunda.

Los miembros de la Comisión Permanente serán elegidos en reunión del Pleno por los representantes de las entidades que forman parte del Consejo, mediante voto secreto. En todo caso habrán de estar representadas, al menos, una organización de carácter e implantación territorial estatal con actividad en más de cuatro comunidades autónomas, una organización de mujeres gitanas y una organización de ámbito autonómico.

Para su elección, con carácter previo a la reunión en la que vaya a realizarse la votación, se hará un llamamiento por correo electrónico para que las entidades interesadas presenten candidaturas, sin perjuicio de que puedan hacerlo también posteriormente en la propia reunión. La votación se llevará a cabo mediante una papeleta en la que se habrá de votar, como mínimo, a una organización de carácter e implantación territorial estatal con actividad en más de cuatro comunidades autónomas, a una organización de mujeres gitanas y a una organización de ámbito autonómico. En caso de no constar voto en alguna de las tres categorías, la papeleta será nula. Los tres restantes votos podrán repartirse entre el resto de organizaciones candidatas. Resultarán elegidas las entidades más votadas.

Artículo 14. Funciones de la Comisión Permanente

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) Preparar las reuniones del Pleno
- b) Someter al Pleno del Consejo la adopción de acuerdos que a éste correspondan
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en el Pleno, así como su seguimiento
- d) Impulsar y coordinar las tareas de los grupos de trabajo
- e) Emitir, en aquellos casos en que la urgencia del plazo así lo aconseje, por la imposibilidad de que el Pleno se pronuncie sobre la materia, dictámenes e informes sobre aquellos proyectos normativos y otras iniciativas relacionadas con los fines del Consejo que se sometan a su consideración y que afecten a la población gitana y, en especial, en el desarrollo de la normativa de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato. Ello sin perjuicio de que sean informados al respecto los restantes vocales del Consejo, tanto de la remisión a la Comisión Permanente del proyecto o iniciativa para la emisión de dictamen o informe como del resultado final de este trámite.
- f) Representar al Pleno, o proponer representantes en su caso, cuando se solicite o estime conveniente la asistencia de miembros del Consejo Estatal del Pueblo Gitano. Dentro de

este supuesto se incluyen visitas de autoridades u organismos internacionales, actividades realizadas en el extranjero, congresos o conferencias, etc. Ello sin perjuicio de la función de representación que corresponde a los titulares de la Presidencia y de las dos Vicepresidencias.

g) Cualquier otra función que le delegue o atribuya el Pleno

Artículo 15. Convocatoria de las sesiones de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente celebrará, al menos, dos sesiones ordinarias al año, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, siempre que la convoque la persona que ostente la Presidencia, por propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros.

2. Las convocatorias ordinarias de la Comisión Permanente se efectuarán con la debida antelación y, al menos, siete días antes de la fecha de la reunión. Para las reuniones extraordinarias podrá reducirse este plazo que, en ningún caso, será inferior a cuarenta y ocho horas.

3. Las convocatorias deberán indicar día, lugar y hora de la reunión. A estos efectos la documentación sobre los temas que figuren en el orden del día estará en la Secretaría a disposición de las personas miembros del Consejo. Toda la documentación necesaria y relacionada con el orden del día de la reunión se remitirá a los miembros del Consejo por correo electrónico, con la antelación suficiente y, en todo caso, hasta cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

4. Podrá ampliarse el orden del día o remitirse documentación complementaria por parte de la Secretaría hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión. En el caso de que se formulen por los miembros de la Comisión Permanente observaciones, comentarios o correcciones en relación con esta documentación, éstas podrán ser remitidas a los restantes miembros del Consejo sin necesidad de observar el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, y sin perjuicio de que, por razones de oportunidad, puedan entregarse en papel durante la reunión para facilitar su examen por los demás miembros

En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de acuerdo, cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que estén presentes la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los presentes

5. Para la válida constitución de la Comisión Permanente a efectos de la celebración de Sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría del Consejo o de quienes las sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

6. El Presidente de la Comisión Permanente, a través de la Secretaría, podrá invitar a sus sesiones a los suplentes, a otras personas de las administraciones públicas o a personas expertas en las materias que vayan a ser objeto de debate y aprobación en la reunión de que se trate. Asistirán con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO TERCERO: DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 16.- Deliberaciones del Pleno y la Comisión Permanente.

1. La Presidencia abrirá la sesión, dirigirá los debates y velará por la observancia del Reglamento. Con tal finalidad, podrá limitar el tiempo de que disponen los intervinientes, antes de iniciar un debate o durante el mismo, y acordará el cierre del debate.
2. El Pleno, a propuesta del titular de la Presidencia, podrá acordar la suspensión de la sesión, fijando el momento en que haya de reanudarse la misma.

Artículo 17. Votaciones y adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los presentes, dirimiendo los empates la persona que ejerza la Presidencia mediante su voto de calidad.
2. Las votaciones serán, con carácter general, a mano alzada, si bien, por acuerdo de un tercio de los miembros del Consejo o de la Comisión Permanente presentes, podrá acordarse que sean secretas.
3. Los miembros del Consejo podrán delegar por escrito su voto en otro miembro del Consejo siempre que dicha delegación se haga llegar a la Secretaría del Consejo con al menos veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión. No podrán acumularse en la misma persona más de una delegación de voto.

Artículo 18. Votos particulares.

1. Los miembros del Consejo discrepantes, en todo o en parte, del sentir de la mayoría podrán formular individual o colectivamente votos particulares, los cuales deberán quedar unidos al texto aprobado.
2. Los votos particulares habrán de presentarse ante la persona titular de la Secretaría en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde el final de la sesión.

Artículo 19. Acta de las sesiones.

De cada sesión se levantará por el titular de la Secretaría un acta con las especificaciones y en los plazos establecidas en el Artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo que a los efectos de remisión de documentación establecen los artículos 11.4 y 14.4 del presente reglamento

El acta será enviada a los vocales del Consejo en el plazo máximo de treinta días desde la celebración de la correspondiente sesión. El acta, en su versión definitiva, tras incorporar las observaciones de los miembros del Consejo, si las hubiere, será firmada por el titular de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo en la siguiente sesión, estando a partir de entonces a disposición de todos los miembros del Consejo en la Secretaría del Consejo.

CAPITULO CUARTO: LA SECRETARÍA

Artículo 20. Funciones de la Secretaría.

Además de las funciones encomendadas a la Secretaría del Consejo en el artículo 8 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, corresponden a la misma las siguientes:

- a) Mantener a disposición de los vocales del Consejo la documentación relativa a los puntos del orden del día que se vaya a tratar en cada sesión del Pleno y de la Comisión Permanente
- b) Prestar asistencia técnica a los miembros del Consejo para el mejor desarrollo de sus funciones
- c) Poner en conocimiento del titular de la Presidencia los asuntos, informes y propuestas que gestione la Secretaría.
- d) Facilitar, con los medios necesarios, el correcto desarrollo de las reuniones

CAPÍTULO QUINTO: GRUPOS DE TRABAJO Y COMISIONES

Artículo 21. Organización y funcionamiento de los Grupos de Trabajo y las Comisiones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, el Pleno podrá acordar la constitución de comisiones y grupos de trabajo para la elaboración de estudios, informes, propuestas y desarrollo de actividades sobre asuntos de su competencia, con la composición funciones y duración que en cada caso se determine.

Artículo 22. Grupos de Trabajo

1. Los Grupos de Trabajo y Comisiones tendrán un carácter consultivo, de apoyo al Pleno y a la Comisión Permanente y desarrollarán las prioridades de actuación de acuerdo a las decisiones del Pleno, que en todo caso, acordará sobre las líneas estratégicas de cada Grupo.

En la primera reunión de cada Grupo de Trabajo o Comisión se definirá el plan de trabajo, con objetivos concretos y resultados esperados así como el calendario de reuniones, métodos de trabajo y recursos con los que se cuente. Dicho plan será conocido por todos los integrantes del grupo, y puesto a disposición de la Secretaría del Consejo, como también lo serán los productos e informes finales de actuación de cada Grupo, que se presentarán en las sesiones de Comisión Permanente y Pleno del Consejo.

2.- Funciones de los grupos:

- a) Definir el plan de trabajo para cada mandato y año de vigencia del Consejo.
- b) Presentar propuestas de actuación en la materia de que trate el grupo para elevarlas a la Comisión Permanente y al Pleno
- c) Dar información sobre los debates que se produzcan en cada grupo a través de las actas correspondientes.
- d) Proponer los expertos para cada grupo, cuya candidatura será aprobada por la Comisión Permanente.
- d) Ostentar alguno de sus miembros la representación del Pleno, según se establece en el artículo 14 f) de este Reglamento.

3.- Sin perjuicio de la posibilidad de crear nuevos grupos de trabajo conforme a lo previsto en el artículo anterior, existirán en el seno del Consejo los siguientes:

1. Educación
2. Empleo
3. Acción Social, Igualdad de trato y no discriminación y Agenda Europea.
4. Salud
5. Vivienda
6. Cultura

4. Composición de los grupos: cada grupo de trabajo estará formado por representantes del ministerio competente por razón de la materia; representantes de la Secretaría del Consejo Estatal del Pueblo Gitano; un mínimo de cuatro y un máximo de siete vocales correspondientes al movimiento asociativo gitano así como, en su caso, un máximo de dos personas expertas.

Cada organización podrá formar parte de un máximo de dos grupos de trabajo, acudiendo a las reuniones de los grupos de trabajo una sola persona por cada organización participante.

5. Ejercerán las funciones de Presidencia y Secretaría de los grupos, a los efectos de la convocatoria de las reuniones, realización de actas, dirección de los trabajos del grupo y relación con sus miembros, las personas designadas por el Ministerio competente por razón de la materia del grupo de que se trate.

6. Los miembros del grupo de trabajo designarán, en cada caso, el miembro del Grupo de trabajo que ejercerá las funciones de coordinación del mismo, que recaerá en un vocal de las organizaciones del movimiento asociativo gitano, que desarrollará funciones de portavocía y representación de éstas ante el Consejo en relación con el funcionamiento de los grupos de trabajo.

7. Las sesiones de los grupos de trabajo serán convocadas por su el ministerio competente por razón de la materia y, para su válida constitución, será necesaria la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros. Se celebrarán, al menos, dos sesiones ordinarias al año, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, siempre que la convoque la persona que ostente la Presidencia, por propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros.

8. El vicepresidente segundo podrá asistir a las reuniones de los grupos ocasionalmente, en razón de los temas que se traten; para lo cual el coordinador del grupo de que se trate deberá solicitarlo a la Secretaría del ministerio donde esté adscrito el grupo a cuya reunión se solicita la asistencia.

9. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, y respetando siempre este contenido mínimo, cada grupo de trabajo podrá establecer sus propias normas de convocatoria y funcionamiento. En cualquier caso, la presidencia del grupo deberá presentar al Pleno del Consejo, al menos una vez al año, un informe sobre las actividades del mismo.

Artículo 23. Participación de personas expertas en el consejo.

1. Todos los órganos del Consejo, Pleno, Comisión Permanente, Grupos de Trabajo y Comisiones podrán integrar a personas expertas para consulta o asesoramiento, que serán designadas por los/as presidentes/as o coordinadores/as de los mismos a propuesta de sus miembros. Podrán ser permanentes o puntuales para asistir a una reunión concreta en razón del tema a tratar fijado en el orden del día. Su número y tiempo de presencia será establecida por los Presidentes/as y coordinadores a propuesta de los vocales de cada órgano del Consejo.

2. Estos expertos pueden ser nombrados a título individual, por su experiencia y conocimiento de un tema en concreto, o en representación de una entidad de reconocido prestigio en su ámbito de actuación.

3. Podrán participar en los Plenos del Consejo con voz pero sin voto así como en la Comisión Permanente y en los Grupos de Trabajo o Comisiones.

4.- Se podrá designar, como máximo, a dos personas expertas con carácter permanente para cada grupo de trabajo.

CAPÍTULO SEXTO. GASTOS DE DESPLAZAMIENTO, ALOJAMIENTO y MANUTENCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 24

Los vocales representantes y personas expertas de las organizaciones cuya residencia habitual esté ubicada en localidad distinta a aquella en la que se celebren las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente, de los grupos de trabajo o cualesquiera otras a las que se les convoque de manera oficial, recibirán, conforme a las disponibilidades presupuestarias, una compensación económica igual a la establecida para los funcionarios públicos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, para satisfacer los gastos originados por el desplazamiento, el alojamiento y la manutención, en las cuantías establecidas para el grupo 2. Se comunicarán las disponibilidades presupuestarias a las personas convocadas, previamente a que éstas incurran en el gasto por alguno de los conceptos señalados en este artículo.

Los gastos se justificarán de acuerdo con las instrucciones emitidas por el Ministerio, que se comunicarán oportunamente a los vocales de las organizaciones. En todo caso, las

justificaciones se presentarán en un plazo máximo de veinte días, desde la fecha de celebración de la reunión, no siendo abonados si se presentaran fuera del plazo fijado.

TITULO III. De la Reforma del Reglamento

Artículo 25. Reforma del reglamento.

1. Cualquier propuesta de reforma del presente Reglamento deberá ser presentada al titular de la Presidencia del Consejo para su elevación al Pleno por, al menos, un tercio de los miembros del Consejo.

2. Las reformas del Reglamento deberán ser aprobadas por mayoría simple de los miembros del Consejo y se entenderán incorporadas al mismo desde el momento de su aprobación por el Pleno.
